



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2021

RECURRENTES: JOEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS Y ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia.....	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1. Base normativa	4
3.2. Agravios en el recurso de reconsideración.....	7
3.3. Caso concreto.....	8
4. Decisión.....	12
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Criterios para el registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG572/2020 mediante el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales, en el cual se dispuso la acción afirmativa indígena.

El acuerdo fue modificado a través de los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, particularmente, en el primero de ellos, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se determinaron los veintiún distritos en los que debían postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena.

2. Registro de candidaturas. El tres y cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG337/2021 por el que registró las candidaturas a diputaciones federales.

3. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, los recurrentes promovieron un juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG337/2021, en particular, el registro a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 1, correspondiente a:

- Fortunato Rivera Castillo, por la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y MORENA.
- Sayonara Vargas Rodríguez, por la coalición “Va por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



4. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Toluca emitió la sentencia en el citado juicio ST-JDC-275/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo INE/CG337/2021, en lo que fue materia de impugnación.

5. Recurso de reconsideración. El dos de mayo de dos mil veintiuno, los recurrentes, ostentándose como indígenas nahua y hñahñu del estado de Hidalgo, interpusieron medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

6. Turno. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

Con independencia de actualizarse alguna otro causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior.

3.1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.²
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁵
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷

² Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

³ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁴ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁵ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁶ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁸

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe **desechar** de plano.

3.2. Agravios en el recurso de reconsideración

La parte recurrente plantea los motivos de disenso siguientes:

- La Sala Toluca interpretó de manera incorrecta el bloque de constitucionalidad que sustenta su legitimación, a fin de comparecer y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, dado que son indígenas y pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.
- No se realizó una interpretación conforme para aplicar la disposición más favorable en estricta concordancia con el principio pro persona.
- Ciertamente no pertenecen al distrito electoral federal 1, sin embargo, no promovieron la impugnación a título personal, sino en defensa de los derechos colectivos reconocidos en los diversos ordenamientos internacionales.
- Con independencia de que no pertenezcan al distrito en que se impugnó, lo cierto es que son indígenas del estado de Hidalgo que hasta cierto punto merecen ser representados por personas de su etnia y, por ende, no quieren ser representados por personas que no cumplen con el vínculo comunitario, pues sería un fraude a la ley, al no materializarse las acciones afirmativas implementadas.
- El distrito que se impugna se conforma por un setenta por ciento de población indígena y al parecer no hicieron valer su derecho para impugnar, lo que obedece al desconocimiento del derecho electoral.
- Consideran que cuentan con interés legítimo para impugnar porque son indígenas de Hidalgo (uno nahua y el otro hñähñu).

⁸ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

- No se puede desconocer el criterio relativo al interés legítimo, porque se le niega el acceso a la justicia para cuestionar la autoadscripción calificada y el vínculo comunitario de las personas candidatas a la diputación federal.
- Su verdadera intención es que la autoridad electoral realice un control de constitucionalidad partiendo de si las candidaturas reservadas para personas indígenas cumplen o no con los requisitos establecidos tanto por la Sala Superior como por la autoridad administrativa.
- Aunque no pertenezcan al distrito que impugnan, no debe perderse de vista que los distritos electorales solo fueron diseñados en el imaginario de la autoridad administrativa electoral para las personas que no son indígenas, ya que esa identidad se extiende en todo el territorio del estado de Hidalgo.

3.3. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración** porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que los temas dilucidados ante la Sala Regional no fueron propiamente de constitucionalidad, sino que se refirieron a aspectos de legalidad sobre la ausencia de interés para controvertir los registros aprobados en el acuerdo del Consejo General del INE.

En la especie, se impugna la sentencia dictada por la Sala Toluca que confirmó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones federales, incluidas aquellas postuladas vía acción afirmativa indígena.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Toluca declaró inatendibles los conceptos de agravio de los promoventes, al señalar que, con independencia de que les asistiera o no la razón respecto a la competencia de las autoridades que expidieron las constancias que el INE valoró y lo que acreditaban, lo cierto era que los actores no pertenecían al distrito electoral cuyas candidaturas impugnaban, esto es, el distrito electoral federal 1 en Hidalgo.



Al respecto, la Sala Regional consideró que los ahora recurrentes pertenecían a los municipios de Tepeji del Río y Mineral de la Reforma, los que a su vez se ubicaban en los distritos electorales federales 5 y 7 del estado, respectivamente, por lo que aun concediendo que tuvieran interés legítimo en torno a los grupos a los que se auto adscriben, no era posible desvincular su pretensión de revocar los registros controvertidos respecto a su derecho de votar, ya que ellos no sufragan en el distrito 1, cuyas candidaturas se controvierten.

Asimismo, la Sala Toluca razonó que la acción afirmativa obedeció a un análisis y proceso de aprobación complejo que incluso fue revisado por el Tribunal Electoral (lo que adquirió firmeza), de modo que en caso de permitirse la impugnación por ciudadanos que no participaron como precandidatos, aún en interés legítimo, únicamente se reservaría aquellos quienes ejercerán su sufragio en tal distrito 1.

Finalmente, en la sentencia combatida, se declaró inatendible la inconformidad de los entonces actores en cuanto a los criterios establecidos para que los partidos políticos acreditaran la autoadscripción calificada, aprobados mediante el acuerdo INE/CG572/2020, pues debieron combatir ese acuerdo y no el diverso INE/CG337/2021.

De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, particularmente la actualización del interés legítimo como presupuesto para controvertir un acto.

Incluso los recurrentes reconocen que la Sala Toluca no se pronunció respecto a la constitucionalidad del acto entonces reclamado, ni determinó inaplicación alguna.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista

o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó analizar la falta de interés para combatir los registros de las candidaturas correspondientes a un distrito electoral diferente al que pertenecen, lo cual es una evidente cuestión de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Toluca se vincularon con aspectos de legalidad (tales como la falta de acreditación de la calidad indígena de los candidatos registrados) y, en consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó sobre la viabilidad de la impugnación.

En ese sentido, la parte recurrente se limita a afirmar que en el caso se cumple el requisito especial de procedencia porque, en su consideración, la Sala Toluca interpretó de manera incorrecta el bloque de constitucionalidad que sustenta su legitimación, a fin de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma,



atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.

Lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico. Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.⁹

Lo que no acontece en el caso, puesto que en la cadena impugnativa no se interpretó el alcance o significado de algún principio o precepto constitucional, ya que se centró en analizar si los recurrentes contaban con interés para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE.

Finalmente, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo contrario, la Sala Toluca se ciñó a establecer que los agravios de los recurrentes eran inatendibles por carecer de interés legítimo, por lo que la temática analizada en la sentencia impugnada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso se consideró el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior que refirieron lo entonces actores.

⁹ Novena Época, registro: 186720, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, materia(s): común, tesis: 1a./J. 36/2002.

En suma, se advierte que la parte recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Toluca abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.